



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829-20  
Condenado CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
C.C # 51785992

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**

Número Único 110016000098201200292-00  
Ubicación 26829  
Condenado CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES  
C.C # 51785992

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

Apela  
vence 21/08/23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

El Despacho emite pronunciamiento en torno a la eventual concesión o no, del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, conforme lo solicitado por el centro penitenciario.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de 167 meses de prisión y multa en el equivalente a 25.000 s.m.l.m.v., al haber sido hallada autora responsable del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, conforme sentencia proferida el 17 de marzo de 2016, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca. En el citado fallo no hubo condena en perjuicio dada la naturaleza del delito, negándosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2.- La sentencia fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Penal -, a través de fallo adiado el 19 de mayo de 2016.

1.3.- A través de proveído de fecha 29 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, redosificó la pena de prisión y accesoria impuesta a la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, lo anterior, toda vez que la prenombrada fue objeto de suplantación razón por la cual se eliminó el antecedente penal por el cual al momento de dosificar la pena se fijó la misma en el cuarto máximo, en consecuencia, se fijó en definitiva 141 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25.000 S.M.L.M.V..

1.4.- Por los hechos materia de condena, la sentenciada permanece privada de su libertad desde el día 5 de noviembre de 2015.

1.5.- Durante la fase de la ejecución de la pena, en anterior oportunidad, se efectuó reconocimiento de redención de pena, a saber:

providencia	redimida
3 de marzo de 2017	1 meses - 14.75 días
4 de julio de 2017	1 meses - 4.1 días
12 de septiembre de 2017	0 meses - 26.2 días
14 de febrero de 2018	1 meses - 22.5 días
9 de abril de 2018	0 meses - 27 días
14 de enero de 2019	2 meses - 19.25 días
7 de octubre de 2019	1 meses - 18 días
6 de febrero de 2020	1 meses - 6 días
29 de septiembre de 2020	1 meses - 13 días
2 de diciembre de 2020	0 meses - 27 días
28 de enero de 2021	1 meses - 1.5 días
5 de abril de 2021	0 meses - 29 días
9 de febrero de 2022	3 meses - 20 días
22 de marzo de 2022	1 meses - 1 días
6 de septiembre de 2022	1 meses - 1 días
7 de diciembre de 2022	1 meses - 6.75 días
15 de diciembre de 2022	1 meses - 1 día
31 de mayo de 2023	2 meses - 12.5 días
29 de junio de 2023	0 meses - 9.25 días
Total	18 meses - 259.8 días

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

2.- DE LA PETICIÓN.

Se allega documentación del centro carcelario donde se deprecia a favor de la sentenciada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES, la concesión del subrogado de la libertad condicional, al considerar que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos de la norma, para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 84 MESES Y 18 DÍAS, dado que la pena fue de 141 MESES DE PRISIÓN. La sentenciada permanece privada de la libertad, a saber:

2015	-----	057 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	365 días
2019	-----	365 días
2020	-----	366 días
2021	-----	365 días
2022	-----	365 días
2023	-----	180 días
<b>SUBTOTAL</b>		<b>2794 días</b>

Al anterior guarismo se le adiciona el reconocimiento de redención de pena 18 meses - 259.8 días, concluyendo que se totaliza como descuento 119 MESES Y 23.8 DÍAS, de la pena de 141 MESES, por lo que satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allega Resolución favorable No. 0919 de fecha 7 de junio de 2023.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las demás exigencias normativas del subrogado pretendido, analizar el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión donde se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que efectivamente fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada

6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión «previa valoración de la conducta punible», contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece

Ejecución de Sentencia	: 26829, Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exigible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional reconoció que al «[e]studiar los subrogados posibles consagrados en la legislación... [e]ntend[er] referencias las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró el ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

#### 6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforrados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se refieren, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la pena. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La comisión de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunas, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Penitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien considere sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no proveen los alimentos necesarios para su subsistencia (inexistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia o la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituiría el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico. Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución –por no decir venganza– y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acerdándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo lo demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal muy grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la difícil (parte de arma de fuego agrandado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, lo segundo corresponde en su mínima a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073-2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajusta, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbigracia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «[p]or la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales las consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y a qué causas no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19

Ejecución de Sentencia	: 26829, Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada decretada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del Código Penal). Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la continuidad y readaptación del delincuente y efectiva su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuadoras o de aislamiento del condenado, que contrastan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

(...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contiene la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suya, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales derroteros, el Despacho realiza el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, se tiene que respecto al pago de los daños y perjuicios a la víctima, no hubo tal pronunciamiento.

Respecto a la verificación de arraigo familiar y social de la sentenciada, en la documental allegada no existe manifestación de la penada respecto a ese tópico para su verificación.

Finalmente, no puede escapar al análisis de esta Judicatura, el presupuesto de corte subjetivo, de la normatividad invocada, pues se debe en igual medida hacer alusión a la previa valoración de la conducta punible, al igual que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Debe advertir, frente a la conducta de la sentenciada, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron reportados por el centro carcelario como BUENA y EJEMPLAR, donde pese a que la precitada ajustó su comportamiento, lo cierto es que esta circunstancia se refiere en los reconocimientos de reclusión de pena efectuados a su favor.

Ahora bien, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005 declaró exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004 y sobre el punto precisó:

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de constituir con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos" (negritas fuera del texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional en decisión C-757 del 15 de octubre de 2014, concluyó que:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es ejecutable, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados".

En decisión AHP 3201-2019, de fecha 8 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, hizo alusión sobre el tópico y refirió que la misma Corporación en pronunciamiento STP, 27 de enero de 2015, Rad 73123 señaló:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el legislador en el artículo 68 A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma (...).

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas – incluida esa Corporación – y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio non bis in idem. (...)

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la existencia de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".

En tales condiciones, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

En el presente caso, en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de fecha 17 de marzo de 2016, calificó y valoró la conducta, la cual de manera incontestable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo. Al respecto manifestó:

"(...) basta con hacer alusión a la gran cantidad de cocina que fue incautada, 54 kilos, para constatar que las ajusticiadas pusieron efectivamente en peligro el bien jurídico de la salud pública y –tal como la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional lo han decretado– otros bienes más, tales como el orden socioeconómico e indirectamente, la administración pública, la seguridad pública, la autonomía personal y la integridad personal. Transportar ese volumen de cocaína es una conducta de altísima entidad criminal".

Indiscutible se toma que se exteriorizó con la comisión de los delitos, un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia para la sociedad, así como desconocimiento de la norma penal, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

La gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres – El Buen Pastor.

readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

El Despacho considera que aún en el evento de que el recluso hubiese tenido un buen comportamiento en su lugar de presidio, dicha circunstancia implica lógicamente que el condenado debe acatar los compromisos de la prisión, sin que la misma *per se* desemboque necesariamente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente fallan en el asunto bajo examen.

Conforme lo expuesto, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, con fundamento en el estudio del Juzgado fallador, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el sitio de reclusión intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose, por tanto, la Libertad Condicional impetrada.

En tales condiciones, se ha descrito por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia - en sede de Tutela – M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO STP11598-2022 Radicación N° 125584, de fecha 23 de agosto de 2022, donde se negó amparo constitucional, por cuanto, consideró que se debe tener en igual medida que los demás requisitos legales del artículo 64 del C. Penal, la valoración de la gravedad del comportamiento, allí se expuso:

"Como se observa, fue citado todos los apartes relevantes a la modalidad de las conductas endilgadas al accionante, incluyendo aspectos un tanto positivos, como por ejemplo su voluntad de reconocer y aceptar las conductas conculcadas a través de sentencia anticipada o la concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva al momento de efectuar la tasación de la pena impuesta. Igualmente, examinadas las respectivas sentencias condenatorias, allegadas a la presente actuación, no se observan que se hubiere omitido algún aspecto positivo que mereciera análisis por del juez de ejecución de penas.

No obstante, ya al efectuar el ejercicio de ponderación, incluyendo el tratamiento de resocialización, el Tribunal Superior de Vallepar consideró que la libertad condicional no debía concederse, al explicar que:

"[...] se puede concluir que se trata de conductas punibles que ameritaban una sanción estricta desde la imposición de la pena, que tiene como finalidad lograr la retribución justa por el daño causado, la prevención especial y la reinserción social, que no se satisficen por el solo transcurso del tiempo, el comportamiento sancionado del señor condenado muestra una gravedad superior, con un plus adicional que no puede desconocerse para examinar al ex merecedor de la libertad condicional, en especial cuando no ha desplegado un significativo comportamiento que se destaque en el proceso de reclusión, y si bien ha tenido un buen comportamiento en reclusión, como puede constatarse en el Certificado de Conducta del día 2 de septiembre de 2021, expedida por el Consejo de Disciplina del "Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Vallepar"; que lo califican entre buena y ejemplar, no se describen en él qué tipo de comportamientos ha tenido el penado que le han permitido obtener la mencionada calificación.

Además, se allegó Certificados de Trabajo, Estudio y Enseñanza, el primero data del día 18 de diciembre de 2017, emitido por el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cúmbita, en el que constata que el penado tuvo un total de 324 horas de estudio, en educación formal entre los meses abril, mayo y junio del año 2017, con una calificación sobresaliente; para el día 18 de diciembre de 2017, emitió el Establecimiento con Alta y Mediana Seguridad El Barne, certificado en el que hace constar que el recluso cumplió con 108 horas más de estudio, educación formal y obtuvo una calificación de sobresaliente. Por último, es expedido un tercer certificado el día 20 de febrero de 2018, por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Vallepar en la que se corrobora que el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ, obtuvo un total de 304 horas de trabajo en circuitos de productividad artesanal, entre los meses de noviembre y diciembre de 2017, con lo que se evidencia que el penado ha mostrado una intención de ser productivo para él y la comunidad con la que habita, pero ha sido en verdad muy corto y precario el tiempo dedicado a ello, hace ya varios años que desempeñó labores de estudio y trabajo, sin que se reporte desde hace varios años ningún tipo de actividad, lo que no puede interpretarse de un modo favorable en su proceso de reinserción, pues en verdad, comparado el tiempo físico que ha cumplido la pena, que hasta la fecha son 14 años, 2 meses y 16 días, con el que ha recluso, se muestra insuficiente su actividad en pro de la resocialización.

Y como se advirtió en precedencia, cada uno de los jueces de conocimiento en las respectivas sentencias, se ocuparon de describir el comportamiento delictivo, destacando cada uno de ellos, la gravedad de cada una de las conductas punibles cometidas, y sin que pusieran en evidencia que en ese comportamiento criminal, sobresaliera alguna situación que deba tenerse en cuenta como favorable para el señor recurrente, quien tampoco alude de algún modo a su comportamiento criminal para resaltar algún tipo de acto que merezca relevancia en algún aspecto favorable que deba tenerse en cuenta.

Y es que el penado, hacía parte de diferentes organizaciones criminales de las que participó en momentos distintos, y pese a su desnaturalización del "bloqueo resistencia layreña de las aue" en el año 2006, retornó a sus actividades criminales como en la que se incorporó al grupo criminal denominado "los mellizos" y orientado por los hermanos "Mejía Milnera", para asumir su rol igualmente

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

protagónico, coordinando la actividad sindical por hechos que tuvieron ocurrencia hasta el año 2007, y se materializaron los fines de la organización, participó en el homicidio de tres miembros de la Policía y de tres civiles, en hechos ocurridos el 9 de octubre de 2001, sobre la vía que conduce de la ciudad de Santa María a La Guajira, para cuando hacía parte del grupo del "Bloque Resistencia Tayanina de las AUC", entre los años 1996 y 2006, cuando trabajó como aserrador, en el sector de la Región de Guacacaca, pero el señor TORREGROSA GUTIÉRREZ siempre hizo énfasis que cumplía tareas patrullando en la región de la Serranía del Perijá.

Esta descripción de su proceder delictivo, supera la valoración que se hace de su proceso en la ejecución de la sanción, y sin desconocer que el interno ha tenido un buen y ejemplar comportamiento durante su vida en reclusión, y se ha ocupado el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, de diversas actividades que le han permitido redimir la pena e iniciar su resocialización, como elementos importantes para prepararse e incorporarse a su vida en sociedad, pero es en verdad poco el esfuerzo que se denota en ese sentido, y aún resulta insuficiente para la satisfacción de los fines de la pena, en especial si se compara su proceder delictivo con lo que hasta ahora ha hecho en reclusión, y por ello se concluye que no hay aspectos en esa resocialización que impacten de manera superior y favorable al punto que hagan suponer que se justifica el otorgamiento de la Libertad Condicional, por encima de la valoración de las conductas punibles por las que fue condenado.

No puede olvidarse que el fin de la pena es lograr la resocialización para la reinserción a la vida en comunidad, en procura de que los ciudadanos den lo mejor de sí, contribuyendo a la familia y a la sociedad, al incorporar en su actuar el respeto por el ordenamiento jurídico y por los derechos de sus congéneres, y precisamente, cuando las personas estudian y trabajan, se les reconoce su esfuerzo, redimiendo pena, pero en modo alguno puede entenderse que este proceso de resocialización solo tiene como objetivo que se conceda un subrogado o beneficio, pues de ser así, no se estaría introyectando el fin último que es la adecuada resocialización, y esa noción del daño causado, que le permita hacerse consciente de lo que su actuar ilícito generó, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, el señor MIGUEL ÁNGEL TORREGROSA GUTIÉRREZ, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes, para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, éste aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional, en tanto que tiene mayor relevancia la valoración negativa de la conducta punible por el real daño al que se sometió a la sociedad.

Por las razones expuestas, la Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia [...] (Subraya la Sala)

Entonces, como se puede extraer, puntualmente, la Corporación de segunda instancia efectuó un análisis integral en la valoración de la procedencia de la libertad condicional, en la cual, no se limitó a la gravedad de la modalidad de la conducta, como lo reprocha el demandante, sino que incluyó todos los aspectos expuestos por los jueces penales en las condenas proferidas contra Torregrosa Gutiérrez, así como el comportamiento plasmados en los certificados de buena conducta y las actividades de redención de pena, todo lo cual arrojó una información que, valorada en forma conjunta, supuso la imposibilidad de acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional pretendida.

Precisamente, la anterior actividad jurisdiccional es la que pretende la Sala de Casación Penal a través de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales, motivo por el cual, en el sub examen no podría reprocharse o atribuirse algún defecto específico a la providencia cuestionada emitida el 18 de julio del presente año, que merezca la intervención del juez constitucional. En síntesis, lo decidido por el juez colegiado descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio análisis frente a la situación evaluada en ese momento.

De tal suerte que la actual inconformidad que se expresa en el libelo constitucional no se remite a la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue descartada por la autoridad judicial correspondiente, motivo por el cual, deberá denegarse el amparo deprecado".

Destaca este Juzgado, que en igual circunstancia que en la enrostrada en el fallo constitucional, se determinó en este evento, la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario para la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ ORTIZ, por cuanto, prevalece la gravedad de la conducta desplegada por ésta, pues lo acaecido implicó la grave lesión en contra de la salud y más aún de la economía del país, que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se debe llamar la atención frente a los focos de ataque, que no sólo se debe mirar hacia el portador o el consumidor del estupefacientes, sino tal como ocurrió en este caso, a quienes integran el conjunto criminal y permiten con su actuar que los estupefacientes lleguen hasta ellos, procurando para sí, un aporte económico ilícito, que finalmente repercute en la salubridad pública, ya que no es menos cierto, recordar que la conducta desplegada por la condenada, no se trató del mero porte de estupefaciente, sino la incautación de 54 kilos de clorhidrato de cocaína que transportaba camuflado dentro del cargamento de plátano que se llevaba en un camión.

En esas condiciones, considera este Juzgado, que no se hace procedente el instituto de la libertad condicional a favor de la sentenciada, pues no puede dejarse de lado que uno de los fines de la pena es lograr la reincorporación del condenado en la comunidad, contra la cual, atentó de manera grave e indolente, pues su actuar delictivo irrespetó la salud pública de sus congéneres, además, como tal se indicó tiene buen comportamiento, es decir, la sentenciada acata los reglamentos del centro carcelario, circunstancia que no puede traducirse para que de manera innegable se le otorgue el subrogado deprecado, ya que de ser así, se contraría el objetivo de la resocialización, que no es otra que, el

Ejecución de Sentencia	: 26829. Rad: 11001-60-00-098-2012-00292-00
Condenado	: CLAUDIA MARCELA JIMENEZ TORRES
Fallador	: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Delito (s)	: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.
Decisión	: (P): Niega libertad condicional
Reclusión	: Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor.

condenado de manera consciente asuma que el daño causado a la comunidad fue de tal magnitud, que debe existir el real compromiso de garantizar la no repetición de los actos delictivos por los cuales resultó condenada.

Itera, este Juzgado que bajo los criterios esbozados se negará a la condenada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ ORTIZ el subrogado de la libertad condicional que pretende se le otorgue en este asunto.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR, el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL formulada a favor de la sentenciada CLAUDIA MARCELA JIMENEZ ORTIZ, de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, éste último ante el juzgado fallador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Claudia Guisella Guzmán Cárdenas*  
CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la Fecha 19 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.  
 La anterior Providencia  
 La Secretaria (a) del

Noticia

Centro Judicial  
 Centro Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 07-07-23 HORA: 11:25

NOMBRE: Claudia Jimenez J.

CÉDULA: 51285-492 Bn

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:  
 Recibo CORN

DACTILAR

Bogotá D.C. de julio de 2023

Señor

Juez Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Bogotá D.C.

E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia  
emitida el 29 de junio de 2023, que negó  
la libertad condicional.

Radicado: 11001-60-00-098-2012-00292-00

Condenado: Claudio Marcelo Jimenez Torres

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
agravado.

Claudio Marcelo Jimenez Torres, mayor de edad, identificado  
como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, condena  
dentro del proceso de la referencia, respetuosamente monitorea  
a usted que por medio del presente escrito, interpongo recurso de  
apelación, contra el proveído fechado el 29 de junio del 2023  
a través del cual ese despacho negó el sub-rogado de la liberación  
condicional.

## I PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 29 de junio del presente año mediante el cual el juzgado (20) Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Negó el subrogado penal de la libertad condicional

## II SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Primero: Me encuentro privado de la libertad desde el día 5 de noviembre de 2015, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Segundo: A la fecha cuento entre físico y descuento y reconocido ante el despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad un total de 119 meses y 23.8 días, satisfaciendo las 315 partes requisito objetivo para la libertad condicional.

Tercero: Estoy condenado a 141 meses de prisión.

Cuarto: El juzgado (20) Veinte de Ejecución de penas y Medidas de seguridad en providencia preferido el 29 de junio del presente año, me negó el subrogado penal de la libertad condicional sustentando:

que cumpla con el factor objetivo, pero no obstante no paso lo mismo con el factor objetivo "El juez previa valoración de la conducta punible condena la libertad condicional como lo establece el artículo 64 C.P."

Quinto: Su señoría cumpla con todos los factores tanto los objetivos como los subjetivos, pero para el despacho apesar de que desde el momento de que tuve la oportunidad de descontar o redimir la pena como se observo en los autos proferidos por la juez de pena de Ejecución es decir, desde el 3 de Marzo de 2017 y como una demostración de querer responder por el error cometido y la corrección que hubo en mi sentencia por sustitución, razón por la cual se modificó de la pena a imponer, en consecuencia se fijó una pena definitiva de 141 meses de prisión, no tengo antecedentes penales a la fecha como lo indica la reclusión de Mujeres, en el concepto favorable y desde el momento que me dieron la oportunidad empecé a descontar tuve adherencia a los diferentes programas de reeducación, realizando los cursos para cada cambio de fase y ademas realizando actividades de redención de pena para cumplir con mi proceso progresivo de reeducación dentro del establecimiento carcelario, como se puede evidenciar en la solicitud de libertad condicional elevado ante la señora Juez de Ejecución de Penas, con sus respectivos anexos como las ordenes de trabajo y las calificaciones que reposan en la cartilla bibliográfica puesta a disposición por el centro de reclusión.

Ademas de lo anterior me encuentro en el pabellón N° 3, realizando mi respectivo labor de reclusión en el cual me encuentro asignado en la actualidad.

Por todo esto me siento preparado para salir a la reinserción en la sociedad adicionalmente me encuentro preparado para salir con una conducta calificada en grado de ejemplar y clasificada en fase de confianza seguridad lo que demuestra que si he estado participando de manera activa en los diferentes programas o procesos de redención los cuales me han brindado y capacitado en pró de mi resocialización durante este tiempo; he estado privado de mi libertad lo que evidencie en mi solicitud elevada ante el juzgado de Ejecución de Penas con sus respectivos soportes y anexos de los aquí anunciados, considero que no tuvo una correcta evaluación toda vez que en pronunciamiento la autoridad se remite a mi conducta punible ya que no puede tenerse bajo ninguna circunstancia suficiente para negar la contestación del subrogado penal, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la levedad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí, debe por el contrario realizar el analisis completo. Es necesario el cumplimiento de esta carga motivacional a lo que hice alucion en mi solicitud esto es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica pues supone la evolución cada situación en detalle por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, si no el estudio de la personalidad y los antecedentes de los cuales carezco si bien es cierto que la pena tiene como finalidad una función protectora y preventiva.

pero su fin fundamental es la resocialización lo cual insisto, lo evidenció en mi solicitud lo cual fué desestimado y resuelto de manera desfavorable lo que me obliga a interponer el recurso ante su despacho y en su sabiduría realice evaluación adecuada, a su vez estime revocar decisión del auto en mención y estime mi proceso de readaptación a la sociedad.

Sexto: En relación con la valoración de la conducta punible que corresponde a realizar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad es importante hacer un énfasis en el cambio jurisprudencial, fijado en el tema de como no se puede negar la libertad condicional con fundamento solamente en la gravedad de la conducta pues la sala de Casación penal de la Corte Supremo de Justicia, en auto de segunda instancia A.P. 3348-2022 del 27 de Julio de 2022, Rad. 61-616, luego de traer a colación la línea jurisprudencial de la corte constitucional y su propio línea, en relación con las exigencias para la concesión del sustitutivo de la libertad condicional, específicamente en torno al aspecto atinente a la gravedad de la conducta, hizo las siguientes precisiones.

"Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la ley 1121 y 199 de la ley 1098 de 2006, pues como se dijo en la decisión COT STP/15806-2019, 19 NOV 2019, rad. 107644 otras citadas

"No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la ausencia o la levedad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos."

(...) La previa valoración de la conducta no puede equiparse a exclusiva valoración sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad con asiduidad se resalten por los jueces ejecutores dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento, si así fuera, el eje gravatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización del sentenciado, mas teniendo en cuenta que el fin constitucional de la resocialización es una garantía de la dignidad humana, y a su vez un aspecto sobresaliente para tener en cuenta al momento de adentrarse en el estudio de la procedencia dándose una postura que no obrezca la posibilidad de materializar la inserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin otorgar a las funciones de la pena simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza".

Es por ello su señoría que ruega a usted que realizando las precisiones efectuadas por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo penal en la decisión que cite, resulto insuficiente basar la negativa de la libertad condicional solamente en la gravedad de la conducta, en lo cual si bien el ad-quo lo relacionó mi comportamiento en el centro carcelario no prepondera mi proceso

de resocialización y la falta de antecedentes al ser condenado es así su señorío que más de tener en cuenta el fin constitucional de la resocialización es una garantía de la dignidad humana, y a su vez un aspecto sobresaliente para tener en cuenta al momento de adentrarse en el estudio de la procedencia del subrogado de la libertad condicional por ende su señorío quedó al pronunciamiento realizado por la corte constitucional mediante sentencia C-298/2021, donde se indicó en lo atinente a este tópico.

"Resocialización como garantía de la dignidad humana y a su vez un aspecto el reconocimiento de la resocialización se sustenta en la dignidad humana del individuo pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana, no le permiten reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel, por eso la resocialización puede cumplirse a través de distintas formas tales como la educación, el trabajo, la cultura, la recreación, el mantenimiento de los lazos familiares, terapias de salud mental y físico, entre otras actividades".

Septimo: Con fundamento a lo anteriormente esbozado solicito muy respetuosamente que se revoque la decisión adoptada el 29 de junio del presente año, por el juez (20) Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Medidas de Bogotá, por cuanto se alga del presente constitucional y la línea jurisprudencial de órgano de cierre en lo penal sobre el subrogado de la libertad condicional.

Solo trayendo a colación la evaluación de la conducta punible sin entrar a fondo sin sopesar la resocialización que he realizado desde el momento que ingrese al centro carcelario y mi comportamiento durante los años que ingrese a medida intramural, es por ello que tengo a su señoría que el ad-quo me ha vulnerado el principio de la legalidad como elemento del debido proceso en materia penal como se puede observar en mi caso particular, que sería una política eficaz para combatir el hacinamiento en las cárceles y especialmente para implementar un derecho penal acorde con la dignidad humana.

Se debe puntualizar que mediante el auto de fecha 21 de abril de 2023 que resolvió una apelación, se estableció en referencia de la previa valoración de la conducta que (...) bajo estas condiciones que esclaró que cuando el juez de Ejecución de Penas aborda el aspecto relacionado con la valoración de la conducta ha de tener en cuenta las mismas consideraciones que el juez de conocimiento efectúa como indicativas de la gravedad de la sentencia sin embargo suele ocurrir que el funcionario fallador no se adentra en ese análisis cuando se trata de procesos de determinación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargo y esta es precisamente la situación el proceso se resolvió a través de allanamiento a cargo. En este caso se advierte que la realidad en la sentencia de primera instancia no se hizo un análisis exhaustivo sobre la

conducta desplegada por la impugnante, dado el proceso culminó con alimento.

(...) como se puede observar las apreciaciones efectuadas por el vicio de la condena con abstractos y subjetivos pues en ninguno de los apartados del fallo condenatorio se aludió a este tipo de circunstancias la comisión de cualquier delito, supone infringir la norma penal por parte de sujeto activo de la conducta pues de lo contrario no se tipificaría en el código de las penas en ese orden de ideas todas resultan graves pero constituirse de ninguna manera puede constituirse en impedimento para otorgar el mecanismo de la libertad condicional u otro sustitutivo de la pena simple y yonamente por que se desconocería los avances obtenidos en materia de política criminal y los derechos que le asisten a los condenados como bien lo expresó el máximo órgano de cierre en materia penal en la decisión citada en precedencias (...) de tal suerte que se equivocó al juzgado (20) veinte de ejecución de penas cuando nuevamente niega la libertad condicional exclusivamente por el requisito subjetivo cuando ya se había superado tal situación por el juez fallador.

Así mismo se tiene que señalar que el mismo auto de fecha de 21 de abril de 20 al 23 que resolvió una apelación motivó la negación al subrogado por 9 situaciones. La primera de ellas por que había sido rebocada una redención de 2 de febrero del 2021, no obstante se acreditó con esta solicitud que esta extracción obedeció a un error de impec

Toda vez que se cambió de programa de desahogos de julio de 2019 a diciembre de 2019. La señora Claudia Marcela Jimenez Torres desde el principio de su relación siempre ha mostrado su voluntad para redimir pena de esta manera lo detallo el histórico de la actividad del interno de fecha 03 de Mayo 2023 emitido por el impec de la privada de la libertad puntualmente cuando buscamos el año 2019 tenemos que se realizó labores de redención como recuperador ambiental en los meses de febrero, Marzo, Abril, Mayo, junio, julio y agosto y para diciembre de 2019 se suscribe acta de redención pero esta vez en el proyecto de círculos de productividad artesanal, es decir que septiembre, octubre y noviembre y diciembre del 2019 Jimenez Torres realizó labores en tema artesanales importante resaltar que eran parte de los proyectos de redención están diseñados por trimestre también se debe destacar que la calificación de las actividades realizadas fueron sobresalientes De manera que entonces se puede señalar fácilmente que entre los meses de julio a diciembre de 2019 si se realizaron labores de trabajo con el fin de redimir pena.

La segunda situación hizo referencia demostración del arraigo social y familiar, situación que se subsana allegando en la solicitud en 39 folios acreditando dicho arraigo:

(...) Se tiene que quien acogió a la ora Claudia Marcela Jimenez Torres será la ora Guiomar Jimenez Torres hermana de la sentenciada.

en la dirección calle 12A #57-45 Opto 1301 Torre 1 en la ciudad de Bogotá, este opto es de propiedad de la sra Guiomar Jimenez conforme el certificado de tradición y libertad de fecha 13 de Mayo del 2023. Se aporta copia de recibo pública del acueducto de Bogotá ent de codensa, el impuesto predial que relacionan las direcciones del predio la calle 12A #57-45 opto 1301 Torre 1. es decir que el predio existe y conforme a los consumos se puede deducir que la sra Guiomar Jimenez reside y vive en este opto.

Se allega registro fotográfico de la parte exterior e interior del conjunto como también la ubicación del bien google maps. finalmente se aporta declaración bajo la gravedad de juramento de la sra Guiomar Jimenez Torres identificado con la cédula N° 51.645,564 de fecha 12 de Mayo de 2023 donde declaró (...)

La persona aquí relacionado vivirá bajo mi techo y dependerá económicamente de mí, por lo que seré yo quien vela por el bienestar económico de ella, mi hermana Claudia Marcela Jimenez Torres con cédula N° 51.785,992. (...)

Finalmente, se debe señalar y acreditar que mi fase de tratamiento es contanza, es la última fase en el tratamiento carcelario, por tal motivo; le solicito señor(a). Juez de Segunda instancia revoque la decisión del juzgado (20) veinte de Ejecución de Penas y en consecuencia otorgue mi libertad condicional.

### III RAZONES EN QUE FUNDAMENTO

- Rad. A.P. 3348-2022 del 27 de julio del 2022, rad 61-6/6 C.SJ
- Corte constitucional sentencia (-298/2021)

### IV PRUEBAS.

- Los que ese despacho considere de oficio
- Documentales:
  - Copia de auto del 29 de junio 2023 en 2 folios
  - Copia de servicios públicos y declaración extrajudicial para establecer el arraigo que la juez ad-quo ella de menos en la solicitud de libertad condicional

### V NOTIFICACIONES

Para efecto de notificación en la reclusión de Mujeres Buen Pastor de Bto en el pabellón 3.

Del señor Juez,

Claudio Marcelo Jimenez Torres

CC N° 51,785,992.

TD N° 73209

NUI N° 898398.

